



NUR <11001-60-00-017-2019-05030-00

Ubicación 35796

Condenado EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ

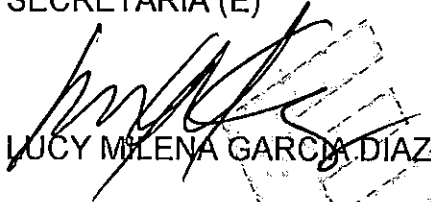
C.C # 1016085971

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 516 del NUEVE (9) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <11001-60-00-017-2019-05030-00

Ubicación 35796

Condenado EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ

C.C # 1016085971

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 29 de Julio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación N° 11001 60 00 017 2019 05030 00
Ubicación: 35796
Auto N° 516/21
Sentenciado: Edward Alexander Rivera Flórez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional y
Prisión domiciliaria

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, se examina lo referente a la prisión domiciliaria y libertad condicional invocadas por el sentenciado **Edward Alexander Rivera Flórez**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 5 de diciembre de 2019, el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento, condenó a **Edward Alexander Rivera Flórez** en calidad de autor del delito de hurto calificado con circunstancias de agravación y atenuación; en consecuencia, le impuso ochenta (80) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 18 de febrero de 2020, modificó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de señalar que la pena por el delito contra el patrimonio económico correspondía a treinta y tres, punto tres (33.3) meses de prisión o **treinta y tres (33) meses y nueve (9) días**, en lo demás confirmó la sentencia recurrida.

En pronunciamiento de 27 de mayo de 2020, esta instancia judicial avocó conocimiento de la actuación en la que **Edward Alexander Rivera Flórez** ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: (i) entre el 29 y 30 de abril de 2019, fecha de la captura en flagrancia y subsiguiente libertad al imponerse medida de aseguramiento no privativa de la libertad; y, luego, (ii) desde el 27 de febrero de 2020, data en que fue dejado a disposición del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre

la libertad condicional..."

De la libertad condicional.

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Descendiendo al caso, se tiene que, a **Edward Alexander Rivera Flórez**, se le fijó una pena de **33 meses y 9 días** de prisión por el delito de hurto calificado con circunstancias de agravación y atenuación y de ese

monto ha descontado por concepto de privación efectiva de la libertad a la fecha, 9 de julio de 2021, un quantum de **dieciséis (16) meses y doce (12) días**, dado que, inicialmente, estuvo recluso entre el 29 y 30 de abril de 2019 y, luego lo ha estado desde el 27 de febrero de 2020.

A dicha proporción corresponde adicionar el lapso que por concepto de redención de pena por trabajo se le reconoció en decisión de 31 de marzo de 2021, esto es, 2 meses y 12 días.

De manera que, sumados el lapso de privación física de la libertad, **16 meses y 12 días** y el reconocido por concepto de redención de pena, **2 meses y 12 días**, arroja un total de **dieciocho (18) meses y veinticuatro (24) días**; en consecuencia, como la pena atribuida fue de 33 meses y 9 días de prisión, deviene lógico colegir que a la fecha **NO CONFLUYE** el factor objetivo de las 3/5 partes de la pena Impuesta y necesarias para la procedencia del mecanismo objeto de estudio, pues ellas corresponden a 19 meses y 29 días.

En ese orden de ideas, al no satisfacerse el presupuesto objetivo aludido, no queda alternativa distinta a **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL**, pues ante la ausencia de ese requisito el Juzgado queda eximido de examinar los demás presupuestos, en atención a que al ser acumulativos basta que no concorra uno de ellos para que no proceda el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad invocada por el interno.

De la prisión domiciliaria.

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Como antes se indicó el sentenciado **Edward Alexander Rivera Flórez** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro

extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

Como ya se indicó, **Edward Alexander Rivera Flórez** está purgando una pena de prisión de 33 meses y 9 días por el delito de hurto calificado y agravado y de ese monto entre privación efectiva de la libertad y redención de pena ha descontado un quantum de **dieciocho (18) meses y veinticuatro (24) días**; situación que permite concluir que se cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50 %** de la sanción atribuida corresponde a **16 meses y 21 días**.

Sumado a ello, el delito por el que **Edward Alexander Rivera Flórez** fue condenado, hurto calificado con circunstancias de agravación y atenuación, no se encuentran enlistado en la norma transcrita, es decir, no

¹ CSJ SP1207-2017 de 1º de febrero de 2017. Radicado 45900.

constituye una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo.

No obstante, en lo que concierne al arraigo del penado **Edward Alexander Rivera Flórez**, que como presupuesto para la procedencia de la prisión domiciliaria en el marco del artículo 38 G del Código Punitivo, también debe concurrir, entendido dicho concepto como el ***lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia***, no se encuentra satisfecho, pues aunque el nombrado anunció como su domicilio la "calle 15 N° 136-33" de la ciudad de Bogotá, nomenclatura corroborada en declaración extrajulio rendida por su progenitora ante la Notaria 55 del Circulo de Bogotá, quien aportó copia de un recibo de servicio público domiciliario a su nombre, tales documentos no son suficientes para satisfacer el requisito establecido en el numeral 3° del artículo 64 del Código Penal, pues es necesario establecer en qué condición habitara el inmueble, las condiciones de la vivienda, aspecto habitacional, personas que residirán en el sitio, así como verificar quién se hará cargo de su manutención mientras perdure su condición de privado de la libertad, es decir, no obra ningún elemento probatorio que permita emitir un juicio serio sobre el presupuesto examinado y del que pueda colegirse que el atrás nombrado cuenta con un vínculo que lo estimula a reintegrarse al conglomerado social como un miembro útil y que cuente con una red de apoyo familiar y social que contribuya a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que fue sometido.

Por tanto, se negará la prisión domiciliaria invocada en el marco del artículo 38 G del Código Penal

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del penado.

Con el fin de verificar el arraigo del sentenciado, en aras de examinar de nuevo la pretensión de libertad condicional impetrada por el penado **Edward Alexander Rivera Flórez**, se dispone que, a través de la Asistente Social designada a este Despacho, se efectúe visita domiciliaria en la "**calle 15 N° 136-33**" teléfono **3132201385**, utilizando los medios virtuales en consideración a la pandemia CONVID 19 con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario, así, como establecer quiénes habitan dicho inmueble y que parentesco ostentan con el interno, en qué condición se habita el inmueble, propietario, arrendatario, quien se hará cargo de la manutención del privado de la libertad mientras perdure esta condición, de todo ello deberá rendirse informe pormenorizado y completo para poder determinar la existencia o no del arraigo. Visita que será atendida por la ciudadana Dora María Flórez Jaramillo, en condición de progenitora del penado.

Radicación N° 11001 60 00 017 2019 05030 00
Ubicación: 35796
Auto N° 516/21
Sentenciado: Edward Alexander Rivera Flórez
Delito: Hurto calificado y agravado
Reclusión: La Picota
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Niega libertad condicional y
Prisión domiciliaria

Entérese de la decisión adoptada al sentenciado en su lugar de reclusión y a la defensa (de haberla) en la dirección registrada en la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Edward Alexander Rivera Flórez** la libertad condicional, acorde con lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al penado **Edward Alexander Rivera Flórez** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

Atc.





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 35196

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 9-Jul-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-07-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): EDUAR ALEXANDER PUERA

CC: 101608597

TD: 104938

HUELLA DACTILAR:



Fwd: AUTO INT. 516 NI. 35796-16 CONDENADO EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ

Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/07/2021 9:48 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 5:09 p. m.

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

Asunto: RE: AUTO INT. 516 NI. 35796-16 CONDENADO EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 23:07

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 516 NI. 35796-16 CONDENADO EDWAR ALEXANDER RIVERA FLOREZ

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 516 del NI. 35796 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá 20 julio 2021

**Señores : juzgado 16 de ejecución y penas
y medidas de seguridad Bogotá**

E. S. H. D

Recurso de reposición referente al auto 516/21

su señoría me dirijo muy respetuosamente a su honorable despacho para presentar un recurso a la decisión tomada por su señoría en el auto 516/21 Dónde me es negada la libertad condicional por motivos de falta tiempo el tiempo y aclarando que ya cumplo el tiempo ya que me encuentro privado de la libertad para este proceso desde el día 17 de octubre de 2019 día en el que fue la audiencia de aceptación de cargos y fui privado de mi libertad por la juez 33 penal municipal y llevado a la uri Pte. Aranda celdas sijin segundo piso estando allí hasta el mes de febrero de 2020 mes en el que fui trasladado a la cárcel la picota dónde me encuentro actualmente teniendo así 21 meses privado de la libertad y su señoría me concedió 2 meses y 15 días de redención teniendo un total de 23 meses y 15 días y el tiempo reflejado por su señoría para acceder a este subrogado es de 19 meses y 29 días teniendo así el tiempo requerido para poder aplicar a mi libertad condicional pido muy respetuosamente me sea verificado este tiempo para poder aplicar para este beneficio ya que mi deseo de reintegrarme con la sociedad es muy alto muchas gracias..

Dios les bendiga..

Edward Alexander Rivera Florez

Cc: 1016085971

Td: 104938

Nuip:1082610

Cárcel la picota penal patio 5